

EXPEDIENTE: SUP-REP-249/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por el **22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México**², con sede en Iztapalapa, que declaró **procedentes** las medidas cautelares respecto de la propaganda genérica del **Partido de la Revolución Democrática**, recurrente en el presente asunto, colocada en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de la vía pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Consejo Distrital o responsable	22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital	22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Instituto Electoral del la Ciudad de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
REP	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El primero de junio³, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, denunció al PRD por la presunta colocación de propaganda electoral genérica en postes y demás elementos

¹ Secretaria: María Cecilia Guevara y Herrera. Colaboró: Daniela Arellano Perdomo.

² Acuerdo número A21/INE/CM/CD22/06-06-18.

³ Las fechas mencionadas corresponden a dos mil dieciocho.

de equipamiento urbano, en la demarcación territorial relativa al distrito electoral federal 22, con sede en Iztapalapa, Ciudad de México⁴.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro y reserva de admisión y emplazamiento. El dos de junio se recibió la denuncia en la Junta Distrital, se radicó y se reservó su admisión y emplazamiento, hasta contar con los elementos necesarios para ello (*JD/PE/MORENA/JD22/CM/PEF/001/2018*).

3. Diligencias de investigación. El tres de junio, la Junta Distrital verificó la existencia de la propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, en los lugares que refirió MORENA y respecto de los cuales éste acompañó, entre otros medios de prueba, fotografías y un acta emitida por la Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral.

4. Admisión y propuesta de medidas cautelares. Con base en lo anterior, el cinco de junio, la Junta Distrital admitió la denuncia y remitió la propuesta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares al Consejo Distrital para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo en Derecho correspondiera.

5. Acuerdo impugnado. El seis de junio, el Consejo Distrital acordó procedentes las medidas cautelares, porque de la verificación que realizó a través de las diligencias atinentes determinó que existía propaganda genérica del PRD colocada en postes en diversas calles y avenidas del distrito electoral federal 22 de Iztapalapa (*A21/INE/CM/CD22/06-06-18*).

Por tanto, ordenó el retiro de dicha propaganda de los elementos de equipamiento urbano y precisó que no era competente para pronunciarse sobre la propaganda electoral local ubicada en dichos lugares.

6. REP. El ocho de junio, el PRD interpuso REP contra el acuerdo anterior.

⁴ La propaganda consiste en carteles de aproximadamente un metro por cincuenta centímetros de color amarillo dice: "en todas las boletas VOTA": seguido del emblema "PRD" impreso en negro con el sol azteca en la parte superior de color negro y palomeado de rojo, al final con letras negras concluye "1 de julio", que se colocaron por encima de propaganda previamente fijada por MORENA.

7. Recepción y sustanciación. El nueve de junio se recibió en esta Sala Superior, la demanda y demás constancias del REP, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el asunto como expediente **SUP-REP-249/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, en su momento, lo instruyó y presentó el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna el acuerdo emitido por un Consejo Distrital del INE que declaró procedentes las medidas cautelares por parte del Consejo Distrital, dentro de un procedimiento especial sancionador⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación **cumple** los requisitos de procedencia:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado le fue notificado al inconforme a las **dieciocho horas con treinta minutos del seis de junio**, en tanto que el recurso lo interpuso a las **dieciocho horas con siete minutos del ocho del propio mes**, es decir, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación⁶.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpuso el PRD, quien está legitimado en el presente asunto por ser el partido contra el que se dictaron las medidas cautelares.

⁵ Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Mismo que se establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Además, el REP lo interpuso a través de Marcos Moreno Martínez, en su carácter de representante propietario del propio partido Consejo Distrital con sede en Iztapalapa, lugar donde acontecieron los hechos y donde dicho representante tiene reconocida su personería ante dicho órgano electoral⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte, el acuerdo del Consejo que declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversa propaganda genérica colocada en postes y demás elementos de equipamiento urbano, y se trata precisamente del denunciado, a quien le genera perjuicio dicha determinación.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia: ¿Qué quiere el actor con el REP?

El PRD **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se considere que los hechos materia de la denuncia, en todo caso, son competencia de la autoridad electoral de la Ciudad de México.

La **causa de pedir** la sustenta en que se vulneran los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Federal, así como los principios de irretroactividad de la ley, certeza y seguridad jurídica, libertad y equidad en la contienda, por lo que deben dejarse sin efectos las medias cautelares.

Al respecto, emite argumentos que pueden agruparse en dos agravios:

i. Incompetencia del Consejo Distrital para emitir las medidas cautelares por lo que debió remitir el asunto a la autoridad electoral local, ya que la propaganda electoral materia de la denuncia se circunscribe a ese ámbito,

⁷ Ello puede advertirse a foja 15 del expediente. El fundamento de la legitimación y personería se prevé en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sumado a que el término de “propaganda genérica” es ambiguo.

ii. *Indebida motivación del acuerdo impugnado*, pues la responsable no establece por qué los artículos que cita aplican al caso y las medidas son procedentes; además, no cumple las formalidades del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que dictó las medidas sin que el denunciante precisara el daño que pretendía identificar con su dictado.

2. Acuerdo impugnado: ¿Qué se determinó en el acuerdo de medidas cautelares?

El Consejo Distrital estimó que eran procedentes porque:

- Morena denunció al PRD por la colocación de propaganda electoral en postes de mobiliario urbano, en contravención al artículo 250, de la Ley Electoral que prohíbe colocarla en elementos de equipamiento urbano, por lo que solicitó que se ordenara al PRD retirarla en el distrito electoral federal 22, con sede en Iztapalapa.

- El referido artículo 250, de la Ley Electoral también indica que las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esa norma.

- Con los medios de prueba aportados por MORENA, el tres de junio se realizó una diligencia de investigación en la que se hizo constar que, en algunos de los lugares inspeccionados, por la Junta Distrital 22 en funciones de Oficialía Electoral⁸, permanecían colocados carteles impresos del PRD y de otros partidos.

- De dicha diligencia se advertía que la propaganda materia de denuncia era visible en todos los postes de las calles y avenidas verificadas.

- Sólo la propaganda del PRD era genérica, ya que la de los otros partidos y coaliciones correspondía a la elección y a los candidatos de la Ciudad de México.

⁸ La diligencia se realizó el 25 de mayo a petición de MORENA.

- Acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias compete a los órganos desconcentrados distritales conocer de la ubicación física y contenido de propaganda electoral impresa o de cualquiera diferente a la transmitida por radio y televisión, respecto de la cual pueden dictar medidas cautelares.
- El objetivo de las medidas cautelares es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción para evitar la producción de daños.
- Es facultad del órgano electoral hacer cumplir la norma electoral federal y ordenar el retiro de la propaganda federal genérica colocada en el equipamiento urbano, pero sin interferir con la colocación de la propaganda relacionada con los procesos electorales locales, y
- Resultaba procedente la medida cautelar y, por ello, se instruyó al PRD que retirara la propaganda genérica de postes y demás elementos de equipamiento urbano, dentro de la demarcación del distrito electoral federal 22 de Iztapalapa, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Controversia: ¿Cuál es la cuestión por resolver?

Como se advierte de los agravios emitidos por el PRD en contra del acuerdo impugnado, la **controversia** a resolver tiene como puntos de debate lo siguientes:

- La determinación de la responsable de declarar procedentes las medidas cautelares porque la propaganda genérica del PRD impacta en el proceso electoral federal y está colocada en lugar prohibido acorde a la ley electoral federal, y
- Las manifestaciones del PRD respecto de que el Consejo Distrital es incompetente para emitir dichas medidas porque, en todo caso, el asunto corresponde conocerlo a la autoridad electoral de la Ciudad de México y, además, en la normativa local se permite colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

4. Decisión de la Sala Superior: ¿Qué se resuelve?

De un análisis preliminar y bajo apariencia de buen derecho, con base en las pruebas aportadas y las diligencias que realizó el Consejo Distrital debe revocarse el acuerdo que declaró procedentes las medidas cautelares, ya que:

- Como lo dijo el Consejo Distrital, la propaganda electoral emitida por el PRD es propaganda electoral de tipo genérico y, por tanto, promueve al PRD y a sus candidatos tanto a nivel federal como local, pues es un llamado a votar por el partido asentando el sufragio en todas las boletas electorales, en las cuales están postulados sus candidatos.

- Al estar involucradas en la promoción tanto elecciones federales como locales, en principio, la responsable es competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares.

- Sin embargo, dado que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, el análisis de las razones que subyacen a las mismas y las características de la propaganda, hacen necesario contar con mayores diligencias de investigación para poder determinar si la propaganda incide o no en la elección federal y las afectaciones reales que producen a los servicios públicos que otorga dicho equipamiento.

- Cuestión que escapa a la naturaleza de las medidas cautelares, pues solo con los medios de prueba pertinentes se podrán determinar en el estudio de fondo las anteriores situaciones.

En consecuencia, por las particularidades del caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

a) Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

La medida cautelar es un instrumento que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o para evitar un

daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, derivado de la sustanciación de un procedimiento.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesario y urgente la intervención de las autoridades competentes⁹.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar¹⁰:

- a. La probable vulneración a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Propaganda electoral colocada en equipamiento urbano

- **Ámbito federal**

El artículo 242 párrafo 3, de la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley Electoral¹¹ prescribe reglas para los partidos y candidatos tratándose de la colocación de

⁹ Sobre todo, cuando se trata del análisis de propaganda, el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado, así como la libertad y pluralidad del debate público.

¹⁰ Entre muchos otros, en asuntos como el recurso de revisión SUP-REP-132/2017.

¹¹ **Artículo 250 de la Ley Electoral. 1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: **a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; ... **c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y

propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹².

La Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL", determinó que un bien puede considerarse como equipamiento urbano cuando:

- Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁴.

- **Ámbito local**

distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; **d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ...**3.** Los consejos locales y distritales, **dentro del ámbito de su competencia**, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones... **4.** Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

¹² Acorde al 1º de la citada ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional ...

En el artículo 403, fracción I, del Código electoral de la Ciudad de México¹³ se establece que los partidos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, pueden colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe éste, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

En el párrafo cuarto, del mencionado artículo se precisa que mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como cabinas telefónicas, columnas, postes con nomenclatura o de alumbrado y semáforos.

En el último párrafo, del citado artículo 403 se indica que los Consejos Distritales del OPLE, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno

¹³ **Artículo 403, del Código electoral de la Ciudad de México.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes: **I.** Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas; ... **IV.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y **V.** No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos...

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral...

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles,...

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.

ejercicio de sus derechos y el respeto a la propaganda colocada en lugares de uso común.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar¹⁴.

De lo anterior se advierte que la norma federal prohíbe la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y que, por su parte la norma local permite colgar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano bajo ciertas condiciones.

En todo caso, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita, con tal carácter, a los bienes como elementos del equipamiento urbano y se vulnera a nivel federal por la colocación de propaganda electoral de manera indebida, porque ello desvirtúa la finalidad para la que están creados.

b) Metodología y caso concreto

Dado el sentido del asunto, los agravios se analizarán de forma conjunta sin que ello cause afectación al recurrente pues se analizarán todos aquellos que, en principio, le permiten alcanzar **su pretensión** respecto de revocar el acuerdo emitido por ser **parcialmente fundados**.

i y ii. Incompetencia e indebida motivación del Consejo Distrital

Al respecto, el PRD refiere que a la responsable no le correspondía conocer del asunto, por tanto, no podía dictar las medidas cautelares y menos declararlas procedentes.

¹⁴ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Asentamiento Urbano aplicable en la Ciudad de México, con reformas vigentes en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad, al 15 de mayo de 2017.

Sobre la *incompetencia* de la responsable aduce que:

- El asunto lo debió conocer el OPLE, porque el PRD colocó la propaganda en el equipamiento urbano de la Delegación de Iztapalapa, en apego tanto al artículo 403 del código electoral de la Ciudad de México que permite ubicarla en dicho equipamiento, siempre y cuando sea propaganda local; como al oficio, de treinta de abril, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLE, en el que se informa de dicha permisión.
- El término “propaganda genérica” es ambiguo y no aplica al caso, porque la propaganda es genérica en su contenido, porque quienes se beneficiaron y absorbieron los gastos de ésta fueron los candidatos locales.
- Además, con los documentos que se aportan se acredita que se reportaron los gastos de la mencionada propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización, donde el sujeto obligado fue la Coalición “Por la CDMX al Frente” cuyo prorrateo corresponde a candidaturas de la Ciudad de México.
- Así que, la propaganda es de carácter local, sobre todo, que la responsable reconoce que no es competencia de los órganos desconcentrados del INE pronunciarse sobre la colocación que corresponde a procesos electorales locales, por lo que es contradictorio que, aun cuando reconoce su incompetencia, determine la aplicación de medidas cautelares.

Sobre la *indebida motivación* del acuerdo refiere que la responsable no estableció por qué los artículos que cita son aplicables al caso y, además, no precisa por qué las medidas son procedentes.

Decisión. Los agravios son **parcialmente fundados**.

Ello, porque no está controvertido que la propaganda materia de la denuncia fue colocada en elementos de equipamiento urbano y tampoco se combate el contenido de dicha propaganda ni los lugares de su ubicación¹⁵.

En este sentido, en un análisis preliminar se obtiene que la propaganda se ubicó en equipamiento urbano como postes de calles y avenidas, del 22 distrito electoral federal, con sede en Iztapalapa y que su contenido, como dijo la responsable, es propaganda electoral genérica.

Esto último, porque la propaganda consiste en carteles de aproximadamente un metro por cincuenta centímetros, de color amarillo, que contienen la frase: “en todas las boletas VOTA” seguido del emblema “PRD” impreso en negro, con el sol azteca en la parte superior y “palomeado” de rojo, asimismo, al final con letras negras se lee: “1 de julio”.

A continuación, una imagen representativa de la propaganda:

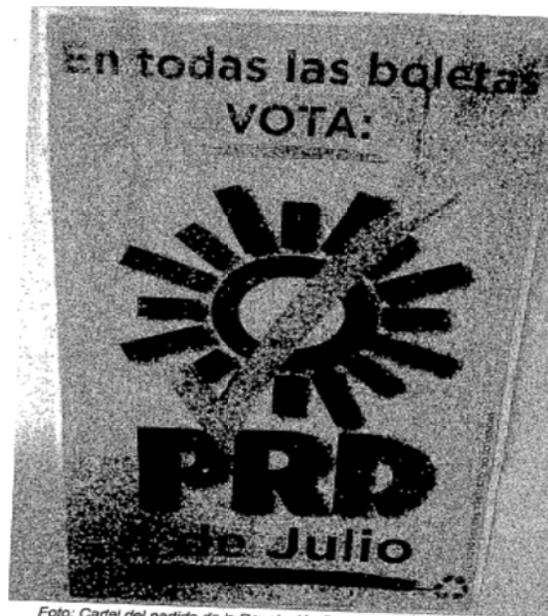


Foto: Cartel del partido de la Revolución Democrática (PRD)

¹⁵ Acorde con el acta circunstanciada de la diligencia de 3 de junio, por la que se verificó la existencia y ubicación de la propaganda electoral materia de la denuncia, que se describía en la diversa acta emitida el 26 de mayo, por la Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral, se localizaron 70 fijaciones fotográficas de elementos de equipamiento urbano del 22 distrito electoral federal, con sede en Iztapalapa, en los que todavía estaba colocada dicha propaganda.

Ahora bien, **en un análisis preliminar** se observa que la propaganda, independientemente de otras circunstancias, dadas sus características, es propaganda electoral de tipo genérico y, por tanto, podría beneficiar al referido instituto político y a sus candidatos postulados tanto para el proceso electoral federal como para el local.

Lo anterior, porque, a través de dicha propaganda se hace un llamado general a votar por el PRD, el próximo primero de julio, sin precisar un tipo de elección, una candidatura, o una plataforma, por lo que incluiría la promoción de la elección federal.

En cuanto al concepto de propaganda genérica, esta Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: **“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”**, ha precisado que la propaganda electoral de tipo **genérico** es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Así que, contrario a lo que refiere el recurrente, el término “genérico” no es ambiguo¹⁶, sino que está referido a que dicha propaganda electoral, al no indicar un proceso electoral o candidatura concreta, en principio, favorece a todas las elecciones y candidaturas en que participe el PRD, entre ellas, la federal y, por tanto, no puede, bajo apariencia de buen derecho, considerarse sólo circunscrita al ámbito local.

Por tanto, como la propaganda electoral es genérica y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidatos del proceso electoral federal, sí correspondía al Consejo Distrital pronunciarse sobre la medida.

No obstante, debe tenerse presente, tal como se refirió en el marco normativo, que, por un lado, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento

¹⁶ Tan es así, que el propio partido después acepta que es propaganda genérica en su contenido pero que los que se beneficiaron por haberla pagado fueron los candidatos de la Ciudad de México.

urbano u obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 403, del código electoral de la Ciudad de México, permite colgar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

En estas circunstancias, dado que hay una norma que permite y otra que prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en ambos casos bajo ciertas condiciones, una valoración detallada de las razones que subyacen a los mencionados supuestos normativos y su finalidad, sólo puede ser materia del fondo del asunto, sobre todo, que, como se dijo, la propaganda, en apariencia de buen derecho, incide tanto el proceso electoral federal como en el local.

Por lo que, se requiere de mayor investigación respecto a la naturaleza de la propaganda materia de denuncia, su colocación en los elementos de equipamiento urbano y las afectaciones reales que producen a los servicios públicos que otorga dicho equipamiento, lo que escapa a la naturaleza de las medias cautelares, ya que corresponde a un estudio de fondo, acorde con lo denunciado y con base en los elementos de prueba pertinentes con que se cuente en el expediente.

De aquí que los agravios resulten parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En esas condiciones, dado el sentido de la resolución es innecesario analizar el resto de los argumentos que el actor hace valer en su demanda de REP.

c) Efectos

Dadas las particularidades del caso, lo procedente es revocar las medidas cautelares con todos sus efectos y ordenar al Consejo Distrital que realice

mayores diligencias de investigación respecto de la propaganda materia de la denuncia.

d) Conclusión

En un análisis preliminar y bajo apariencia de buen derecho, la propaganda analizada es electoral genérica del PRD y, por tanto, incluye la promoción en las elecciones federales, por lo que, en principio, sí correspondía al Consejo Distrital pronunciarse sobre las medidas cautelares.

No obstante, dado que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, el análisis de las razones que subyacen a esos supuestos y las características de la propaganda, hacen necesario contar con mayores elementos y datos para poder determinar si incide o no en la elección federal y las afectaciones reales que produce a los servicios públicos que otorga dicho equipamiento.

- Cuestión que escapa a la naturaleza de las medidas cautelares, pues solo con los medios de prueba pertinentes se podrán determinar, en el estudio de fondo, las anteriores situaciones, así que resulta procedente revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable realice mayores diligencias de investigación.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO